



Roj: **STSJ PV 30/2020 - ECLI:ES:TSJPV:2020:30**

Id Cendoj: **48020340012020100001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **26/05/2020**

Nº de Recurso: **13/2020**

Nº de Resolución: **673/2020**

Procedimiento: **Demanda**

Ponente: **FLORENTINO EGUARAS MENDIRI**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

DEMANDA N.º: Procedimiento de **SENTENCIA N.º:** 673/2020 instancia 13/2020

NIG PV: 00.01.4-20/000030

NIG CGPJ: 48020.34.4-2020/0000030

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

En la Villa de Bilbao, a 26 de mayo de 2020.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco, formada por los/as Ilmos./Ilmas. Sres./as. D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, Presidente en funciones, D. JOSE LUIS ASENJO PINILLA y D. JOSE FÉLIX LAJO GONZÁLEZ, Magistrados/as, ha pronunciado

la siguiente

EN NOMBRE DEL REY

S E N T E N C I A

Vistos los presentes autos n.º 13/2020 sobre DEMANDA, en los que han intervenido, como parte demandante E.L.A. y COMISIONES OBRERAS DE EUSKADI -CC.OO-, y como parte demandada MINISTERIO FISCAL y AMBUIBERICA S.L..

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FLORENTINO EGUARAS MENDIRI, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Don David Pena Díaz, Letrado que actuaba en nombre y representación de la Conferencia Sindical ELA presentó demanda de Tutela de Derechos Fundamentales incluyendo petición de medida cautelarísima inaudita parte, dictándose diligencia de constancia y ordenación del Sr. Letrado de la Administración de Justicia de 14 de abril de 2019, en la que se acordaba registrar la anterior demanda con el número 13/20 y designar ponente al Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Carlos Iturri Gárate.

SEGUNDO.- En decreto de 15-4-2020 se acordó señalar la correspondiente vista para los actos de conciliación y juicio, señalándose como Tribunal el compuesto por los Ilmos Sres don Juan Carlos Iturri Gárate, como Presidente y Ponente, don Florentino Eguaras Mendiri y la Ilma Sra doña Maite Alejandro Aranzamendi.

TERCERO.- En auto de 15 de abril de 2020 se acordó admitir la prueba de interrogatorio de parte y el 21 de abril de 2020 se personó el Letrado don Jesús González Marcos en nombre y representación de la Central Sindical de CC.OO de Euskadi, acordándose su personación en decreto de 21 de abril de 2020.

CUARTO.- En auto de 15 de abril de 2020 se acordó la estimación parcial de las medidas cautelares contenidas en la demanda presentada por el Sindicato ELA.



QUINTO.- A la fecha de celebración del juicio por presunta infección Covid-19 no pudieron asistir a los actos convocados ni el Ilmo. Sr. Magistrado don Juan Carlos Iturri Gárate ni la Ilma. Sra. Magistrada doña Maite Alejandro Aranzamendi, siendo sustituidos por los Ilmos. Sres. don José Luis Asenjo Pinilla y don José Félix Lajo González, siendo asignada la ponencia al Ilmo. Sr. Magistrado don Florentino Eguaras Mendiri; circunstancia expresada en la vista y a la que expresamente nada objetaron los comparecientes.

SEXTO.- El presente procedimiento se ha tramitado conforme a las normas legales, y en él se tienen por declarados los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La presente demanda de tutela de derechos fundamentales se refiere a las bases que la empresa Ambuibérica, S.L., mantiene en los territorios de Bizkaia, 32 bases entre transporte sanitario denominado "concertado" y "RTSU" y de Gipuzkoa, 15 bases entre RTSU, Servicio Vital Básico 14 y RTSU, SVA enfermerizada, 1, afectando, aproximadamente, a 825 trabajadores.

La empresa desde el 27-3-2017 es la adjudicataria por el Gobierno Vasco del servicio de transporte y asistencia de emergencias sanitarias para la red de transporte sanitario urgente (RTSU) de la Comunidad Autónoma Vasca.

SEGUNDO.- El sindicato ELA cuenta con una representación unitaria en Gipuzkoa de siete representantes y otros siete en Bizkaia.

TERCERO.- Constan las siguientes actuaciones de la Inspección de Trabajo respecto a la empresa demandada: requerimiento a la empresa de que está rigurosamente prohibido que el personal técnico de transporte sanitario se lleve la ropa de trabajo y los equipos de protección a su domicilio para su lavado, debiendo asumir el lavado, descontaminación y destrucción de la ropa de trabajo y equipos de protección del personal de la empresa (contestación realizada al escrito presentado el 13 de marzo de 2020); contestación al escrito de 7-4-2020, por el que se apercibe a la empresa Ambuibérica por existir riesgo en todos los puestos de trabajo en los que se realizan tareas de abordaje de emergencias a exposición a agentes biológicos con apercibimiento para el caso de que se incumpla el requerimiento 0/002408/20; en contestación al escrito de 26 de marzo de 2020 se señala que el empresario tiene obligación de informar a los trabajadores y sus representantes sobre las situaciones laborales en las que se puede producir un contacto estrecho con casos probables o confirmados SARS-CoV-2, y adoptar las medidas para garantizar la salud y seguridad de los trabajadores, sin que dicha obligación suponga la identificación de las personas afectadas; informe de fecha de salida de 22-4-2020, por el que se requiere a la empresa Ambuibérica, S.L., a que de manera inmediata realice la evaluación de riesgos de exposición específica de los trabajadores al coronavirus Covid-19, con identificación de los trabajadores para los que pueda ser necesario aplicar medidas especiales de prevención, y en especial referencia a conductores de ambulancias y camilleros con garantía de posible consulta de los representantes de los trabajadores; requerimiento, con fecha de salida de 22-4-2020, relativo a la evaluación de riesgos, y por el que se advierte a la empresa del incumplimiento de lo requerido en el plazo señalado respecto a la elaboración de riesgos de exposición específica de los trabajadores al coronavirus Covid-19; informe con fecha de salida de 22-4-2020 por el que no se realiza ninguna actuación por pendencia de procedimiento judicial respecto al lavado de ropa y la presunta orden empresarial de que se realice lavado en casa; informe con fecha de salida de 22-4-2020, por el que se investiga la denuncia presentada contra la empresa sobre las medidas adoptadas respecto al trabajador Sr. Alonso, tras una posible exposición continuaba mientras trabajaba con su compañero Sr. Anibal positivo en Covid-19; informe con fecha de salida de 22-4-2020, respecto a la solicitud de investigar que la empresa no proporciona EPIS para afrontar el Covid-19, materiales de desinfección, carecen de información los trabajadores sobre procedimientos y protocolos, no se encarga la empresa de la limpieza y desinfección de la ropa de trabajo y no se responde a las solicitudes de los delegados de prevención sobre las cuestiones anteriores. Nada se acuerda -indica el informe- en cuanto que se entiende que son materias relativas a las autoridades sanitarias; informe con fecha de salida de 22-4-2020, sobre lavado de ropa, no llevándose -señala- a cabo ninguna actuación por existir procedimiento judicial pendiente; e, informe de fecha de salida de 24-4-2020, sobre la entrega de EPIS adecuados, sin llevarse a cabo actuación por encontrarse pendiente procedimiento judicial.

CUARTO.- En la empresa constan al tiempo de celebrarse la vista en situación de Incapacidad Temporal por Covid-19 al menos 138 trabajadores pertenecientes a los puestos de enfermero, ayudante, técnico de gestión y conductor.

QUINTO.- La empresa ha realizado diversas actividades de formación sobre colocación y retirada de EPIS por causa de coronavirus en Gipuzkoa, a partir del 11-3-2020.



SEXTO.- La demandada ha proporcionado distintos EPIS suministrados por el Departamento de Salud, contando con diverso material de estocaje de los mismos en distintas bases y comprando, a su vez, parte para integrar los EPIS. Al tiempo de presentarse la demanda solo un pequeño número de los trabajadores disponía de mascarillas, batas o buzos impermeables, de guantes desechables, gafas de protección ocular de montura integral, gel hidroalcohólico; y en pocos lugares de la empresa existía un sistema de uso, recogida, lavado, descontaminación o destrucción de la ropa de trabajo expuesta a agentes biológicos derivados del COVID 19, y bolsas de almacenaje; las taquillas de los operarios eran normales, sin contar con ropa de repuesto.

Después del auto dictado por la Sala de lo Social del TSJPV en medidas cautelarísimas en este procedimiento, pieza separada 4/20, se ha procedido por la demandada a suministrar al personal afectado gel hidroalcohólico, buzos, guantes, mascarillas FFP2, y en parte bolsas de recogida de ropa G2.

SEPTIMO.- Por la entidad empresarial se han realizado dos evaluaciones de riesgos respecto al coronavirus, una de 7-4-2020 y la otra de 29-4-2020, incluyendo en esta última el tipo de vehículo, la situación, las medidas tanto de medios de protección como de limpieza, así como la exposición y en referencia ello a puestos como son los de conductor y auxiliar.

Igualmente, la empresa ha emitido distintos mensajes sobre coronavirus, medidas de actividad asistencial, en los que incluye la nota informativa de coronavirus, y la denominada de actuaciones ante posibles casos de sospecha de nuevo coronavirus del Departamento de Salud de Gobierno Vasco.

OCTAVO.- Se ha emitido por el Ministerio de Sanidad el denominado procedimiento de actuación para los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales frente a la exposición al nuevo coronavirus, donde se incluyen las situaciones de exposición al riesgo, y entre el personal afectado se recoge a los técnicos de transporte sanitario con contacto directo y a la tripulación de medios de transporte; respecto a los colectivos afectados se señalan los equipos de protección individual que afectan a protección respiratoria, guantes y ropa de protección, protección ocular y facial, descontaminación y almacenaje y mantenimiento así como la formación sobre la colocación y retirada de los EPIS. Este procedimiento consta de 5-3-2020, de 30-3-2020 y de 8-4-2020.

A su vez, existen los protocolos de vigilancia epidemiológica de coronavirus de 16 de marzo y 17 de marzo de 2020 del Departamento de Salud del Gobierno Vasco, aludiéndose a diversos medios de protección y situaciones de riesgo entre los que se incluye recogido el personal de transporte sanitario de casos posibles, probables o confirmados, a los que se les aplicarán las medidas de protección individual consistentes en bata, mascarilla, guantes de protección y protección ocular de montura integral.

NOVENO.- La empresa ha indicado a los trabajadores que procedan al lavado de ropa en lugares particulares reintegrándose con el coste por parte de la empresa, haciéndolo así constar en la denominada instrucción técnica de limpieza y desinfección vestuario laboral covid-19 de 15 de abril de 2020.

DÉCIMO.- Por el Comité de Prevención de Riesgos Laborales se han remitido diversas comunicaciones dirigidas a la empresa manifestando la existencia de distintos trabajadores que habían estado en contacto con personal contagiado por coronavirus.

UNDÉCIMO.- La empresa ha comunicado información a los trabajadores de los empleados afectados por infección Covid-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de los hechos, conforme al art. 97 LRJS, se significa que se ha extraído de la prueba documental presentada y la misma se ha valorado, igualmente, por las manifestaciones de las partes - básicamente contestación a la demanda- y la prueba testifical llevada a cabo en el acto del juicio, en orden a la realidad existente en la empresa. No hemos expresado que los trabajadores no han recibido diversos elementos de protección porque ello es un elemento negativo, por eso hemos transcrito lo que sí que consta, no lo que no existe.

Pero damos por no atendidos por la empresa los elementos de protección y prevención del riesgo biológico de forma universal y general para los trabajadores, y ello lo exponemos a lo largo de nuestra sentencia.

La composición actual de la Sala ha sido admitida por los comparecientes sin objeción alguna.

SEGUNDO.- Como ya indicábamos en nuestro auto de medidas cautelarísimas inaudita parte, pieza separada 4/20, existe en la pretensión actora una pluralidad de factores y una mezcolanza de cuestiones que se aglutinan en una generalidad que dificulta la especificación de las cuestiones a debatir. Tampoco en el acto del juicio se ha practicado mayor concreción de lo solicitado y de lo acontecido, pese a que se ha intentado en el acto de la vista que se lleve a cabo un concreto examen de los puntos que específicamente se instaban en la



demanda. En orden a ello, la parte actora precisa que es posible diferenciar dos momentos, uno antes del auto de medidas cautelares, y otro después. En aquella fase existía un incumplimiento, ahora, la empleadora, ha materializado diversas medidas preventivas; pero, se precisa por el actor, no por ello deja de tener contenido la pretensión, pues el incumplimiento existió, y, en la actualidad, no se aplican todas las cautelas preventivas que se consideran necesarias, al menos respecto a la totalidad de los trabajadores.

La empresa señala que se ha encontrado con dificultades para llevar a cabo la actividad requerida por esta misma Sala en el auto de medidas cautelares; añade que si no ha procedido a la realización de todos los medios de prevención ha sido por la inminencia de la pandemia, la carencia manifiesta y real de instrumentos y de medios para garantizar la salud de los trabajadores y, en definitiva, que ha comenzado a dar el cumplimiento de sus deberes preventivos en la forma de lo posible, y que ello es lo que está realizando en la actualidad.

TERCERO.- La deuda de seguridad proviene del art. 40 CE, en el ámbito nacional y en el extraestatal de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo números 155 y 187, así como de la Directiva 89/391 del Consejo, de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo y del artículo 3 de la Carta Social Europea.

En términos más mediatos esa deuda tiene su origen en el derecho a la vida e integridad física de toda persona, art. 15 CE. Y, partimos, de que los derechos constitucionales son válidos y eficaces en la relación laboral, la que no queda al margen del marco constitucional (TS 10-6-2015, rc 178/2014).

El Ordenamiento Laboral, arts 4 y 19 ET, configura el derecho del trabajador a su seguridad, y el deber empresarial de que el riesgo en el trabajo se minimice o desaparezca, repercutiendo en torno a la empresa la denominada deuda de seguridad (TS 30-6-2010, rc 4123/2008).

Desde la anterior perspectiva la Ley 31/95 de Prevención de Riesgos Laborales establece en su art. 14 el derecho del trabajador a una protección eficaz, remarcando el art. 4 de dicha Ley de Prevención, como riesgo grave e inminente aquél que resulte probable racionalmente que se materialice en un futuro inmediato y pueda suponer un daño grave para la salud de los trabajadores.

Por último, el Real Decreto 664/97, protege a los trabajadores de los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo, y el art. 40 del Convenio Colectivo de transporte sanitario por carretera en ambulancias de enfermos/as y accidentados/as (texto referido por la actora y no cuestionado de 2019), reconoce la importancia de tiene la prevención de riesgos laborales, y establece el derecho de los trabajadores a que presten sus servicios dentro de medidas y normas de seguridad e higiene laboral.

CUARTO.- Con independencia de las manifestaciones que realiza la empresa hemos detallado a través del hecho probado tercero las diversas actuaciones que se objetivan llevadas a cabo por la Inspección de Trabajo, y en las que se muestran distintos incumplimientos por parte de la empresa respecto a la dotación de medidas preventivas a los trabajadores (limpieza de ropa, evaluación de riesgos...).

Partiendo de lo anterior, y de las mismas manifestaciones vertidas en el acto judicial, podemos concluir que con independencia de la dificultad existente para la adquisición y acceso a los medios preventivos en el mercado, la empresa ha incumplido su deuda de seguridad, y lo ha hecho porque no ha dotado a los trabajadores de medios efectivos de prevención de los riesgos, como son los equipos de protección individual o las pruebas diagnósticas de la afectación. Pero, lo que es más preocupante, tampoco ha procedido de manera efectiva al cumplimiento de un deber preventivo como era el mismo y básico de la configuración y adecuación de la evaluación de riesgos ante el coronavirus (art. 4, 2 del RD 664/1997 que exige una actualización constante de la evaluación por nuevos riesgos biológicos), o la recogida y selección del material desechable o su mismo almacenaje en bolsas, que es una medida preventiva que debe realizarse de manera permanente y en cualquier escenario (art. 7, 1, b y d del Reglamento citado de 1997) .

Podemos señalar que la empresa ha actuado reactivamente -incluso por requerimiento de la autoridad laboral y de esta Sala del TSJPV de lo Social-, no ha adoptado una iniciativa efectiva que se conformase con sus obligaciones legales de minimizar el riesgo (ex art. 6 del RD 664/1997), y si bien se puede justificar que no haya adoptado todas las medidas específicas preventivas, por imposibilidad de acceder a todos los equipos de prevención individuales, aquello que podía haber llevado a cabo no lo ha hecho. Ello nos hace partir de cierto panorama indiciario contrario a la preservación de la salud de los trabajadores.

Ciertamente ello presenta alguna confusión en cierto modo porque, como también se ha reflejado en esas actas e informes de la Inspección, existe una pluralidad de procedimientos judiciales, en parte conocidos por esta misma Sala del TSJPV, sobre medidas preventivas, como por ejemplo el suministro de determinados materiales preventivos o de actuaciones como el lavado de ropa.



Como ninguna cuestión se objeta respecto al objeto de conocimiento del presente proceso -o la posible duplicidad en otros procesos-, nada podemos señalar, por lo que nos ceñiremos a las cuestiones ahora suscitadas.

QUINTO.- Con independencia del mayor o menor cumplimiento que haya existido de las medidas preventivas (antes y después del auto de medidas cautelares), se acredita que al tiempo en que se presentó la demanda existían deficiencias en el suministro empresarial de determinados materiales, y aunque posteriormente la empresa los haya facilitado, existe interés legítimo de la parte actora en que se lleven a cabo las declaraciones pertinentes al efecto, con independencia de ese mayor o menor cumplimiento que después se ha realizado.

Concretamos los diversos extremos que se piden desde la premisa de que los trabajadores afectados lo son del transporte en ambulancias de personal enfermo, el que fue integrado en el ámbito de los servicios esenciales fijados en la actual situación de estado de alarma (artículo 1 y Anexo del Real Decreto Ley 10/2020, de 29 de marzo en relación con el artículo 8 y concordantes del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de declaración del Estado de Alarma), incluyéndose, como se ha indicado en el relato fáctico, en una graduación del riesgo de contagio con el patógeno según la distinción de tipos de medidas a aplicar en razón al escenario de riesgo que tenga cada trabajador en su puesto de trabajo en una variedad de medidas preventivas.

Y, a su vez, sigamos partiendo de que la situación es excepcional sí, pero por ello no privativa de los derechos de los trabajadores, extendiéndose, por desgracia, el estado de expansión del virus en un tiempo ya lo suficientemente amplio como para diluir cualquier consideración a un casus o vis maior. Recordemos que la actuación preventiva laboral, per se, del colectivo afectado -por cierto subcontratado- no se excluye de los derechos de los trabajadores cuando es ella misma pautada y ordenada, en definitiva, previsible (TJUE 30-4-2020, C-211/19).

No es posible, de todas formas, obviar que el art. 8, 1 del RD 667/1997 obliga a la vigilancia de la salud de los trabajadores cuando se detecta algún riesgo por contagio de un trabajador; y que el elenco de medidas preventivas -fundamentalmente las dichas y del art. 7 del RD- se basan en la prevención, no en la reacción. Y, así, como medida segura, cuando no se disponen de medios de prevención, figura la que tiende a reducir el número de trabajadores expuestos al patógeno; o las de utilización de medidas de protección individual o colectiva; o las relativas a medidas seguras para la recepción, manipulación y transporte de los agentes biológicos dentro del lugar de trabajo; o la utilización de medios seguros para la recogida, almacenamiento y evacuación de residuos por los trabajadores, incluido el uso de recipientes seguros e identificables, previo tratamiento adecuado si fuese necesario; o, por último, el uso de medidas de higiene que eviten o dificulten la dispersión del agente biológico fuera del lugar de trabajo (art. 6, 1, a, b, c, d, e y f del RD 664/1997). Nada de ello nos consta que efectivamente y para los afectados haya realizado la empresa ni antes ni después de la alarma por la pandemia. Recordemos que el primer caso detectado en España data del 31 de enero de 2020, y el primero de Euskadi fue el 28-2-2020, existiendo en la actualidad unos 18000 casos por Covid-19 en la Comunidad; estos datos hay que valorarlos cronológicamente a la ahora de ponderar la actividad preventiva ofertada, y según las carencias que hemos significado de evaluación y previsión de las que es responsable la empresa (art. 7,5 del RD 664/1997).

Y, ya, dando respuesta a lo pedido de manera más concreta, decimos:

Previo: Ratificamos el auto de medidas cautelares, en los términos que se verá, en cuanto nos consta que inicialmente la empresa no cumplió con las medidas preventivas de forma universal y general para todos los trabajadores, y aunque lo haya hecho después, al menos en parte, ello no enerva que sí se ha incumplido el deber preventivo, antes y después. De aquí que también las medidas acordadas se plasmen según los protocolos del escenario de riesgo que tenga cada trabajador en su puesto de trabajo;

Primero, en orden a las mascarillas se ha acreditado en la prueba testifical que las denominadas FFP3 todavía no están disponibles para todos los trabajadores, y que en un principio no se habían facilitado por la empresa a estos de forma adecuada, por lo que procede estimar en este extremo la demanda, incumpliendo la empresa la obligación normativa impuesta y derivada de los arts. 6, d y 7, 1, b del RD citado;

Segundo, respecto a las batas impermeables consta, también por el mismo elemento probatorio anteriormente citado, que se han suministrado buzos integrales impermeables, por lo que solicitándose (folio 15 vuelto), tanto batas como buzos, consideramos que ello se ha cumplido, por lo que la declaración que se realiza en orden a la condena alcanza a la fase inicial pues somos conscientes de que ya se ha practicado la medida en el momento del juicio. Consta por tanto el incumplimiento ya definido en el ordinal previo;

Tercero, respecto a los guantes de caña larga desechables no existe petición porque se ha cumplido, por lo que nuestra declaración tiene su causa en razón al incumplimiento inicial. No ocurre lo mismo con las gafas



de protección integral, donde consta que no las ha recibido toda la plantilla de la empresa. Estamos ante la misma infracción normativa dicha;

Cuarto, en orden al gel hidroalcohólico, parece que ya se ha suministrado, pues nada se insta sobre que la empresa a la fecha de juicio haya incumplido este extremo, luego la estimación es en función de que inicialmente no se suministró. En este caso por la empresa se ha infringido la dotación de medios de higiene (art. 6, 1, f del reglamento de 1997, nº 664);

Quinto, por lo que se refiere a la ropa de trabajo no consta que se haya realizado un cumplimiento por la empresa, siendo de destacar que es una materia que la Inspección de Trabajo ha reiterado, precisando los incumplimientos de la empresa en orden a esta cuestión y a su lavado, por lo que no probándose que a fecha del juicio se haya realizado el contrato que se indica se va a practicar, entendemos que la empresa ha incumplido esta obligación derivada del art. 7, 1 b del RD 664/1997;

Sexto, en orden a la taquilla doble expresamente la empresa señala que no lo ha cumplido, por lo que nada referiremos, salvo que es una reivindicación de larga data y obligación empresarial ex art. 7, 3 del RD 664/1997;

Séptimo, tampoco consta la actuación empresarial de suministrar vestuario de recambio, al menos de forma general, lo que conlleva el contrariar lo dispuesto en el art. 7 del RD, y consecuentemente se accede a esta petición;

Octavo, no figura la existencia de bolsas G2 y contenedores de depósito para toda la empresa, y sí un cumplimiento parcial. Ello lo extendemos a la limpieza y desinfección de los centros, obligación propia del empresario, acentuada en la situación actual. Son cargas de la empresarial el satisfacer estas materias y no lo ha hecho como le obligaba el art. 7, 1, d y 3 y art. 6, 1, e del RD, entre otros;

Noveno, respecto a la información de los casos de contagio, con la misma demanda se suministró un listado, donde podemos comprobar que se ha realizado una información de los contagiados, sin perjuicio de mayores especificaciones que pudieran llevarse a cabo, por lo que se rechaza esta petición, y;

Décimo, en cuanto a la evaluación de riesgos indicar que ella se ha realizado tardíamente y que aunque actualmente exista, ha concurrido también un incumplimiento sobre ello; al igual que ocurre con la formación sobre el riesgo por Covid-19, contraviniéndose los arts. 4-6-8 y 9 del RD 664/1997.

SEXTO.- En resumen, podemos indicar que la empresa ha incumplido distintas obligaciones, respecto a la totalidad de la plantilla, y aunque posteriormente, al menos en el acto del juicio, constan cumplimientos parciales, ello no enerva el que se estimen las peticiones iniciales, y se acredite una infracción normativa de los deberes que concretamente se le exigían a la demandada.

Y queremos añadir que no existe una prueba de que se haya llevado a cabo la formación e información necesaria de los trabajadores del riesgo, y esos correos que se han remitido por la empresa, adjuntando diversa documentación, no se aprecia que sea un cumplimiento efectivo de los deberes preventivos del empresario respecto a los riesgos biológicos que tiene derecho a conocer el operario (art. 12 del RD 664/1997). Igualmente, en las facturas aportadas por la empresa constan adquisiciones que son del año 2019, anteriores a la crisis actual.

En definitiva, se estima la demanda en la misma línea del auto de las medidas cuatellarísimas, y ello con independencia de que consten determinados cumplimientos que son tardíos (además de considerar que es posible que parte del cumplimiento actual derive de nuestra anterior resolución de medidas cautelares), los que pese a su posible justificación en orden a la falta de materiales y suministros, no pueden empecinar el derecho de los trabajadores a su protección.

Significamos, por último, que en el acto del juicio ha existido una adhesión a la demanda por parte del Sindicato Comisiones Obreras, y que, por tanto, la estimación de la pretensión repercute respecto a esta parte personada.

La estimación de la demanda se concreta en que al existir un riesgo para los trabajadores se ha vulnerado su derecho fundamental a la vida y su integridad física -ex art. 15 CE-, y concurre un incumplimiento de los deberes preventivos; ello se materializa en las medidas solicitadas y conforme al principio de congruencia la parte resolutoria de esta sentencia se ajusta al suplico de la demanda.

No se realiza ningún apremio ni se impone multa alguna, por cuanto consta el cumplimiento al menos parcial de lo instado y no se aprecia una actual voluntad rebelde de cumplimiento, sin perjuicio del alcance de la presente resolución respecto a su efecto propio.

SÉPTIMO.- La presente resolución es susceptible de recurso de casación ordinaria que se tramitará conforme a los arts. 205 y siguientes de la LRJS, debiéndose preparar el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente sentencia, con las circunstancias propias de su tramitación.



Vistos: los artículos citados y los demás que son de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por don David Pena Díaz, Letrado que actúa en nombre y representación de la Confederación Sindical ELA y a la que se ha adherido don Jesús González Marcos, Letrado que actúa en nombre y representación de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras de Euskadi, frente a la empresa Ambuibérica SL, y se declara vulnerado el derecho fundamental a la vida e integridad física del colectivo afectado por la presente demanda, por incumplimiento empresarial de su deber de prevención de riesgos laborales, condenando a la empresa a que cese inmediatamente en su conducta vulneradora y cumpla su deuda de seguridad, y en concreto facilite mascarillas FFP2 y FFP3 a cada trabajador; batas/buzos integrales impermeables, conformes al tallaje de cada operario, guantes y guantes de caña larga desechables; gafas de protección ocular de montura integral para cada trabajador; gel hidro-alcohólico todo ello dentro de la diversa clasificación de los riesgos de exposición; disponga de un sistema de recogida de lavado, descontaminación y destrucción de la ropa expuesta a agentes biológicos de covid-19, siendo a cargo de la empresa; se asigne taquilla de doble cuerpo interior; vestuario de recambio; se faciliten bolsas G2 y contenedores específicos para el depósito de ropa contaminada con agentes biológicos y limpieza y desinfección de los centros; y se lleve a cabo la revisión y actualización de la evaluación de riesgos de los puestos de trabajo, condenando a la empresa a estar y pasar por la anterior declaración, sin costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, informándoles de que no es firme, pudiendo interponer recurso de casación ordinario en los términos y con los requisitos que se detallan en las advertencias legales que se adjuntan.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, **los plazos** establecidos en esta resolución **NO se encuentran suspendidos** al tratarse este de un supuesto considerado urgente o esencial.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

ADVERTENCIAS LEGALES.-

Contra esta sentencia cabe **recurso de casación ordinario** que podrá plantearse en el plazo de cinco días hábiles siguientes al de su notificación. Se considerará preparado por la mera manifestación de la parte, de su abogado, graduado social o por su representante, al ser notificada la sentencia, o bien mediante comparecencia ante esta Sala o por escrito presentado ante la misma.

Además, **si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia**, deberá acompañar, al *preparar* el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena; o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Igualmente y en todo caso, salvo los supuestos exceptuados, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la secretaría de esta Sala de lo Social al tiempo de *preparar* el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los **ingresos** a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar, o bien en entidad bancaria del Banco Santander, o bien mediante transferencia o por procedimientos telemáticos de la forma siguiente:

A) Si se efectúan en una oficina del Banco Santander, se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de dicho grupo número 4699-0000-66-0013-20.

B) Si se efectúan a través de transferencia o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 4699-0000-66-0013-20.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del



régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ